

USUARIO		ereyca					
FECHA INICIO		2/09/2022					
FECHA FINAL		5/09/2022					
				JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EST			

NI	▼	RADICADO	▼	JUZGADO	IT	ACTUACIÓN	▼	ANOTACION	▼	FECHA REGISTRO	▼	FECHA INICIAL	▼	FECHA FINAL	▼
8867		11001609907120160002800		0003		Fijación en estado		WILLIAM - SUAREZ ARIZA * PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto extingue condena**ESTADO DEL 05/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**		2/09/2022		5/09/2022		5/09/2022	
8867		11001609907120160002800		0003		Fijación en estado		LINA MARIA - CALDERON NEUTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Ordena Cumplir Auto**ESTADO DEL 05/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**		2/09/2022		5/09/2022		5/09/2022	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 99 071 2016 00028 00
Ubicación: 8867
Condenada: LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
jessicaguadalupedelgado@gmail.com

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.033.737.568 expedida en Bogotá D.C., conforme la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y Migración Colombia, la información registrada en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 99 071 2016 00028 00 – NI. 8867, se profirió la sentencia del 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual se condenó a LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO a las penas principales de cuarenta y un (41) meses de prisión y multa de cincuenta y uno punto treinta y tres (51.33) s.m.l.mv., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado coautor del concurso homogéneo y sucesivo de tráfico de moneda falsificada y uso indebido de uniformes o insignias en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

De otra parte, el Juzgado Fallador le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por cinco (5) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de tres (3) años.

2.- El 6 de noviembre de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El 2 de abril de 2019, este despacho rebajó la caución impuesta por el Juzgado Fallador a dos (2) s.m.l.m.v.



4.- El 5 de abril de 2019, LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso ordenada por el Juzgado Fallador.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de **LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO**, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena".

(Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o el subrogado de la libertad condicional, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

"Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO**, imponiendo un periodo de prueba de 3 años, y teniendo en cuenta que el 5 de abril de 2019, el prenombrado suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el citado término se venció el 5 de abril de 2022, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno, y no fue condenado al pago de perjuicios.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:



"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho..."*

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que, habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a **LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO** de cuarenta y un (41) meses de prisión, y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condenatorio.

Otras determinaciones

Se informa a **LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO** que una vez en firme la presente determinación se procederá a expedir la orden para la devolución del título constituido para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a **LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.033.737.568 expedida en Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - REHABILITAR el ejercicio de los derechos y funciones públicas a **LINA MARÍA CALDERÓN NEUTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.033.737.568 expedida en Bogotá D.C.

TERCERO. - Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comuniquen a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	5 SET. 2022



NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03

□6□

postmaster@defensoria.gov.co

Para:

Mar 23/08/2022 6:33 PM

NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Restrepo

Asunto: NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03

Responder
Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

Mar 23/08/2022 6:33 PM

NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03

Microsoft Outlook

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Para:

Mar 23/08/2022 6:33 PM

NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03

postmaster@outlook.com

Para:

Mar 23/08/2022 6:33 PM

NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tripticos7@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03

Microsoft Outlook

Para:

Mar 23/08/2022 6:33 PM

NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03
Elemento de Outlook

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jessicaguadalupedelgado@gmail.com (jessicaguadalupedelgado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICAR A -NI 8867 - JZDO 03

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez



Para:

- Olga Patricia Chavez;
jessicaguadalupedelgado@gmail.com;
- German Restrepo;
tripticos7@hotmail.com

CC:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 23/08/2022 6:33 PM

8867 - DECRETA EXTINCION - LIBERACION DEFINITIVA - LINA MARIA CALDERON NEUTO -
FE PCA - LEY 906 - NO SALIDA.pdf
59 KB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 23 de Agosto de 2022
Oficio No. 2707

Señor(a)(es)

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 8867

No. único de radicación: 110016099071201600028

Condenado(a): WILLIAM SUAREZ ARIZA

Delito(s): SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA

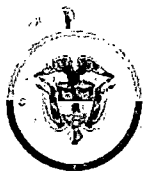
Cédula: 79969142

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 8867 fechado 10 de agosto de 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 99 071 2016 00028 00
Ubicación: 8867
Condenado: WILLIAM SUÁREZ ARIZA
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
dannypalacios@live.com

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **WILLIAM SUÁREZ ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.969.142 expedida en Bogotá D.C., conforme la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y Migración Colombia, la información registrada en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 99 071 2016 00028 00 – NI. 8867, se profirió la sentencia del 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual se condenó a WILLIAM SUÁREZ ARIZA a las penas principales de cuarenta y un (41) meses de prisión y multa de cincuenta y uno punto treinta y tres (51.33) s.m.l.mv., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado coautor del concurso homogéneo y sucesivo de tráfico de moneda falsificada y uso indebido de uniformes o insignias en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

De otra parte, el Juzgado Fallador le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por cinco (5) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de tres (3) años.

2.- El 19 de septiembre de 2018, WILLIAM SUÁREZ ARIZA constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso ordenada por el Juzgado Fallador.

3.- El 6 de noviembre de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.



CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de **WILLIAM SUÁREZ ARIZA**, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declarará extinguida la pena”.

(Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o el subrogado de la libertad condicional, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

El Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **WILLIAM SUÁREZ ARIZA**, imponiendo un periodo de prueba de 3 años, y teniendo en cuenta que el 19 de septiembre de 2018, el prenombrado suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el citado término se venció el 19 de septiembre de 2021, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno, y no fue condenado al pago de perjuicios.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

“La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:



1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que, habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a **WILLIAM SUÁREZ ARIZA** de cuarenta y un (41) meses de prisión, y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condenatorio.

Otras determinaciones

Se informa a **WILLIAM SUÁREZ ARIZA** que una vez en firme la presente determinación se procederá a expedir la orden para la devolución del título constituido ante el Juzgado Fallador para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a **WILLIAM SUÁREZ ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.969.142 expedida en Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

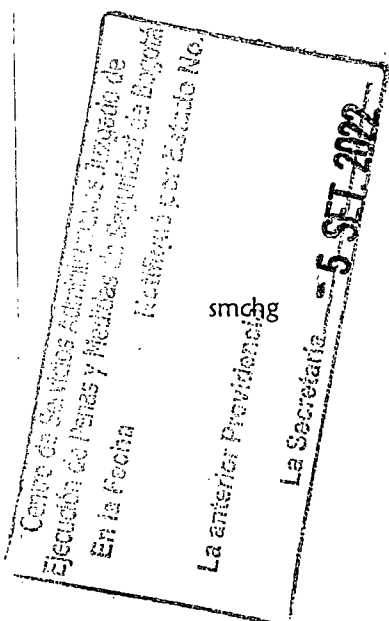
SEGUNDO. - REHABILITAR el ejercicio de los derechos y funciones públicas a **WILLIAM SUÁREZ ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.969.142 expedida en Bogotá D.C.

TERCERO. - Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 05-08-22	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a William Suarez Ariza	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de	
El Notificado, xW9/101 Suarez A.	
El(la) Secretario(a)	

